## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:

Ejecutivo

Radicación:

73001418900220170020800.

Demandante: CENTRO COMERCIAL LOS PANCHES - P.H.

Demandado: NENFER VARON CASTILLO.

Procede el despacho a pronunciarse respecto al Incidente de Nulidad propuesto por la demandada NENFER VARON CASTILLO, mediante el cual solicita se declare la nulidad de este proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Expone el inconforme en su escrito de nulidad:

"(...)

Nulidad por no estar actualizado a la fecha el reglamento sobre la ley 675 del 2001 que es la que rige actualmente.

A continuación según informe en la carpeta que reposa en el juzgado informa que yo no vivo en esta dirección carrera 9 número 11-97 apartamento 103 siempre he vivido en esta dirección y no estaba informada que reposaba una demanda contra mí en este juzgado por la cual honorable juez le solicito el favor mi nulidad por indebida notificación según el numeral 7.123.1 articulo 23 del código de procedimiento civil 40.7.122 artículo solicitud de los decretos de la nulidad procesales 43 en la cual me amparo para solicitarla nulidad.

La administración administradora presidente concejo del centro comercial los panches estas ejecutando jurídicamente a los propietarios sin aceptar solicitudes de descuentos de intereses sin aceptar la situación económica brazos caídos de muchos propietarios que hemos recurrido a ellos han actuado ante la solicitud de nosotros y sin informarnos del cobro jurídico y sin estar amparados legalizados por la ley actual a la fecha que rige la propiedad horizontal el artículo 53 de la ley 675 del 2001 esta ley derogo las antiguas leyes de propiedad horizontal.

(...)

El centro comercial los paches no está actualizado los reglamentos de la propiedad horizontal por tal pierde fuerza jurídicamente y además está engañando al honorable juez ocultando y solicitando una aprobación de una demanda que no está de acuerdo con las leyes actualizadas de la propiedad horizontal.

Honorable juez con todo respeto le solicito la nulidad del proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas de este juzgado contra mí y el local 241 del centro comercial los panches y que las costas que se decreten se cobren a los demandantes..."

## TRAMITE PROCESAL

Conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 129 del C.G.P., mediante auto del 23 de Enero de los corrientes, se descorrido el traslado al parte demandante, quien se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

1. Alega la parte demanda que solicita que se declare la nulidad del presente proceso por no estar actualizado el reglamento de propiedad horizontal del centro comercial los panches, frente a esto debo pronunciarme de la siguiente forma el artículo 86 de la ley 675-2001. Da un término a las propiedades horizontales para adecuarse a la nueva ley 675-2001 y en su parte final del mismo artículo reza que si la propiedad horizontal no se ha actualizado, se entenderán incorporadas las disposiciones de la nueva ley a los reglamentos de propiedad horizontal.

[...]

- 2. Frente al segundo ITEM debo manifestar señor juez que la empresa de mensajería certifico que ella si residía en dicho lugar por lo que la empresa que en dicho lugar por lo que la empresa que certifico que si reside es la empresa SOMOS COURRIER CON NIT 900039844-3.
- 3. El demandado por ser propietario del local en mención debe saber que tiene la obligación de cumplir con sus obligaciones mensuales que tiene para con la copropiedad..."

De otra parte, mediante providencia del Doce de Marzo de Dos Mil Veinte (12-03-2020), se decretaron las pruebas solicitadas.

No existiendo actuación que invalide lo actuado se entrara a tomar decisión de fondo en la causal de nulidad planteada.

#### **CONSIDERACIONES:**

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar una decisión definitiva.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

Pretende el demandado, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del pronunciamiento que hizo la curadora ad litem, en su escrito de contestación de la demanda toda vez que no represento a la parte demandada en debida forma.

#### **CAUSALES DE NULIDAD**

Regla el numeral 8 del Artículo 133 del C. G. Del Proceso:

"(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

## **REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD**

Al respecto normal el Articulo 135 del C. G. Del Proceso:

"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

#### **VEAMOS ENTONCES**

Obra dentro del informativo, demanda ejecutiva singular, promovida por CENTRO COMERCIAL LOS PANCHES – P.H, en contra de NENFER VARON CASTILLO, por la ejecución de una obligación dineraria, sobre las cuotas de administración del local 2-41.

En el acápite de notificaciones de la demanda, indico la parte demandante, que la ejecutada NENFER VARON CASTILLO, reside en la carrera 9 número 11-89 apartamento 103 barrio belencito, en la ciudad de Ibagué.

Desplegadas las actuaciones por parte del apoderado ejecutor, en aras de notificar a la demandada NENFER VARON CASTILLO, presento ante el despacho el dia 18 de Agosto de 2017, los informes de correo y solicitando el emplazamiento.

De los informes de correo, a donde se remitieron las notificaciones a la demandada, se avizora lo siguiente, el dia 18 de Julio de 2017, se remitió la citación para notificación personal (artículo 291 CGP), donde se cotejo que la ejecutada NENFER VARON CASTILLO, "si habita" en dicha dirección.

Sin que dentro del término de ley, la ejecutada NENFER VARON CASTILLO, se hubiese presentado al despacho, a recibir la notificación personal, por parte del juzgado.

Posteriormente, el dia 11 de Agosto de 2017, la parte demandante, remitió la notificación por aviso (artículo 292 CGP), a la misma dirección carrera 9 número 11-89 apartamento 103 barrio belencito, en la ciudad de Ibagué, obteniendo como resultado de cotejo de la empresa de correos, que la demandada VARON CASTILLO, "no habita", con una anotación que se transcribe: "Julian Moreno dice que ya no vive allí, son arrendatarios"

En razón a lo anterior, el despacho, mediante auto del 28 de Agosto de 2017, dispuso entre otros emplazar a la demandada NENFER VARON CASTILLO, en la forma establecida en el artículo 108 del CGP, para lo cual, la parte actora procedió de conformidad, allegando la publicación el edicto emplazatorio "el espectador".

Cumplido lo anterior, se procedió a nombrar curador ad-litem, mediante auto del 16 de Julio de 2018, al Dr. JESUS EDUARDO TRIANA CALLE, quien tomo posesión del cargo contesto la demanda, sin proponer excepción alguna, el dia 17 de Diciembre de 2018.

En razón, a lo anterior el despacho mediante auto del 07 de Marzo de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme al artículo 440 del CGP, actuaciones que no han sufrido reparo alguno por las partes.

Ahora como se denoto anteriormente, no se enmarca ninguna de las actuaciones como nulas, toda vez que, en cuanto a lo que respecta a la notificación de la parte ejecutada, todas y cada una se han adelantada conforme a las normas procesales vigentes, por cuanto si bien se le remitió la citación para notificación personal de la demandada, con resultado positivo, la notificación por aviso, arrojo resultado negativo, por lo que se procedió a la notificación por edicto emplazatorio, conforme lo establece el artículo 108 CGP, designándole a la ejecutada un curador ad-litem, quien ejerció el derecho de defensa de la parte pasiva, dentro del término de ley. Razones más que suficientes para que la causal, indebida notificación del auto admisorio a la parte demandada, este llamada al fracaso.

La segunda motivación del incidente de nulidad, es motivada por la Incidentante, en el sentido que indica, que la propiedad horizontal – centro comercial los panches, no está amparada bajo la ley 675 del 2001, sino con normas anteriores.

Para el despacho no es de recibo, el fundamento alegado por la Incidentante, toda vez que propone una nulidad, la cual no se encuentra consagrada en el artículo 133 del C.G.P.

Frente a la taxatividad de las nulidades procesales, el legislador al reglamentar las nulidades procesales en el código general del proceso, consagro el principio de especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el Juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender esta a defectos diferentes.

La consagración del principio de que se trata fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 133, al establecer "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos", y que: "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece", lo mismo que con el inciso 4 del artículo 135:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo".

La Honorable sala civil de la corte suprema de justicia, frente al tema sentó:

"...ninguna actuación en el proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente provista en la ley. Las causales de nulidad, pues son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador..."

En gracia de discusión, cabe manifestar que en lo plasmado por el incidentante, respecto a que los estatutos y/o reglamentos que regían la propiedad horizontal, en la copropiedad (centro comercial los paches), se regía con las leyes 182 de 1948, ley 16 de 1985 y ley 428 de 1998, y no se actualizaron una vez expedida la ley 675 de 2001 "por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal", al respecto norma el artículo 86 de esta última.

"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los edificios y conjuntos sometidos a los regímenes consagrados en las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se regirán por las disposiciones de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia y tendrán un término de un (1) año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos, prorrogables por seis (6) meses más, según lo determine el Gobierno Nacional. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

<u>Transcurrido el término previsto en el inciso anterior, sin que se hubiesen llevado a cabo las modificaciones señaladas, se entenderán incorporadas las disposiciones de la presente ley a los reglamentos internos y las decisiones que se tomen en contrario serán ineficaces.</u> (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Claramente el artículo 86 de la ley 675 de 2001, manifiesta que si los edificios, conjuntos y demás sometidos a le ley de propiedad horizontal, no hubieren hecho las modificaciones a los reglamentos, pertinentes señalas en la misma ley, se entenderá que las disposiciones de la misma, es decir las de la ley 675 de 2001, se incorporaran a los reglamentos y aquellas disposiciones contrarias se tendrán como ineficaces.

Colorario a lo anterior, los hechos y fundamentos del incidente de nulidad quedan sin soporte jurídico, toda vez que las actuaciones hasta aquí surtidas se han tramitado con las normas propias del juicio con las ritualidades de ley, en su lugar se procederá a darle tramite a la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se deniegan la nulidad impetrada.

## **RESUELVE:**

**DENEGAR:** la nulidad impetrada por/las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO/ROA

# JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

# **ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado No. 049 fijado en la secretaría del juzgado hoy 21-09-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ